

MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

---

**OGE03362**

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, en atención a la comunicación UA MEX 6/2015, anexo remite el Informe del Estado mexicano en respuesta al llamamiento urgente del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o involuntarias; la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 10 de julio de 2015, en relación con **12 detenidos y procesados por la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, en Iguala, Guerrero.**

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, a 28 de octubre de 2015.

**Oficina del Alto Comisionado de las  
Naciones Unidas para los Derechos Humanos,  
G i n e b r a.**



**LLAMAMIENTO URGENTE MEX 6/2015**

**12 DETENIDOS Y PROCESADOS EN RELACIÓN CON EL CASO DE LA DESAPARICIÓN DE 43  
ESTUDIANTES EN IGUALA, GUERRERO**

---

INFORME DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA; GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS; RELATORA ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS; Y RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

México, Distrito Federal a 12 de octubre de 2015

---

## INDICE

<b>A. INFORMACIÓN O COMENTARIO EN RELACIÓN CON LAS ALEGACIONES .....</b>	<b>1</b>
<b>B. INFORMACIÓN SOBRE LA BASE LEGAL DE LA DETENCIÓN DE LAS 12 PERSONAS MENCIONADAS EN EL LLAMAMIENTO URGENTE .....</b>	<b>2</b>
<b>1. Carlos Canto Salgado.....</b>	<b>4</b>
<b>2. Jesús Parra Arroyo.....</b>	<b>4</b>
<b>3. Santiago Socorro Mazón, Héctor Aguilar Avalos, Verónica Bahena Cruz y Alejandro Lara García.....</b>	<b>5</b>
<b>4. Edgar Magdaleno Navarro.....</b>	<b>5</b>
<b>5. Jonathan Osorio Cortez alias “Jona” .....</b>	<b>6</b>
<b>6. Patricio Reyes Landa alias “El Pato” .....</b>	<b>6</b>
<b>7. Agustín García Reyes alias “El Chereje” .....</b>	<b>7</b>
<b>8. Raúl Núñez Salgado alias “Camperra” .....</b>	<b>8</b>
<b>9. Marco Antonio Ríos Berber .....</b>	<b>8</b>
<b>C. EL TRATO DE LA EVIDENCIA OBTENIDA POR MEDIO DE TORTURA O MALOS TRATOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y LA UTILIZACIÓN DE LOS TESTIMONIOS, CONFESIONES O DECLARACIONES DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PROCESO PENAL EN SU CONTRA</b>	<b>9</b>
<b>D. INFORMACIÓN SOBRE LA POSIBLE DILACIÓN QUE PODRÍA EXISTIR ENTRE LA DETENCIÓN DE LAS PERSONAS MENCIONADAS Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PGR.....</b>	<b>12</b>
<b>E. INFORMACIÓN SOBRE LAS INVESTIGACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES QUE SE HAYAN INICIADO EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS CASOS DE TORTURA .....</b>	<b>13</b>
<b>F. IMPOSICIÓN DE ALGUNA SANCIÓN PENAL, DISCIPLINARIA O ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS PERPETRADORES .....</b>	<b>17</b>

<b>G. INVESTIGACIONES ABIERTAS EN CONTRA DE LOS SUPERIORES DE LOS SEIS POLICÍAS MUNICIPALES DE IGUALA Y COLULA, TANTO A NIVEL MUNICIPAL COMO A NIVEL ESTATAL, POR POSIBLES RESPONSABILIDADES QUE LES PUEDA RECAER A ESTOS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DEL 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE .....</b>	<b>18</b>
<b>H. INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE CUALQUIER MEDIDA ADOPTADA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES, EN CASO DE QUE LAS ALEGACIONES SEAN CORRECTAS .....</b>	<b>18</b>

## **LLAMAMIENTO URGENTE MEX 6/2015**

### **12 DETENIDOS Y PROCESADOS EN RELACIÓN CON EL CASO DE LA DESAPARICIÓN DE 43 ESTUDIANTES EN IGUALA, GUERRERO**

1. Por medio del presente informe, los Estados Unidos Mexicanos (“Estado” o “Estado mexicano”) se permiten dar respuesta al llamamiento conjunto urgente realizado por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados y el Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 10 de julio de 2015.

2. En el llamamiento conjunto urgente se hace alusión a la supuesta detención arbitraria, tortura y tratos crueles e inhumanos que habrían sufrido Verónica Bahena Cruz, Santiago Manzón Cedillo, Héctor Aguilar Avalos, Alejandro Lara García, Edgar Magdaleno Navarro Cruz, Jesús Parra Arroyo, Marco Antonio Ríos Berber, Raúl Núñez Salgado, Agustín García Reyes, Jonathan Osorio Cortez, Patricio Reyes Landa y Carlos Canto Salgado, los cuales fueron detenidos y procesados en relación al caso de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” y la privación de la vida de otras 6 personas, el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

3. Al respecto, los Grupos de Trabajo y los Relatores Especiales previamente señalados solicitan al Estado mexicano informar sobre los hechos alegados. En atención a dicha solicitud, el Estado mexicano se permite presentar el presente informe.

#### **A. INFORMACIÓN O COMENTARIO EN RELACIÓN CON LAS ALEGACIONES**

4. El Estado mexicano se permite informar que, en relación con los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, en los municipios de Iguala y Cocula, Guerrero, la Procuraduría General de la República (PGR) recibió puestas a disposición de las personas señaladas en el llamamiento conjunto urgente MEX 6/2015, las cuales fueron efectuadas por elementos de la Policía Federal (PF), de la Agencia de

Investigación Criminal (AIC) y de la Secretaría de Mariana Armada de México (SEMAR). Posteriormente, la PGR ejerció acción penal contra dichas personas.

5. Anterior a los hechos señalados en el llamamiento urgente, la PGR, mediante acuerdo A/057/2003, determinó que las investigaciones del delito de tortura se deben desahogar en tres áreas de la misma institución: 1) en la Subprocuraduría de Investigación de Delitos Federales (SEIDEF), en los casos en los que la denuncia por tortura involucre a servidores públicos de la Federación, exceptuando a los servidores de la PGR y de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA); 2) en la Visitaduría General (VG) cuando los probables responsables sean autoridades o servidores públicos de la PGR; y 3) en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC), por declinaciones del fuero militar o cuando la denuncia de tortura se encuentre relacionada con alguna queja o recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

6. En atención a lo anterior, y en razón de la relevancia del caso, la Procuradora General de la República giró instrucciones para garantizar la legalidad de las detenciones, por lo cual, en los 12 casos materia del llamamiento urgente, el Agente del Ministerio Público de la Federación ante quienes fueron puestas a disposición las personas detenidas, dio vista a la VG y a la SEIDEF, para el inicio de las investigaciones por tortura correspondientes, y ordenó la práctica del “Protocolo de Estambul”.

#### **B. INFORMACIÓN SOBRE LA BASE LEGAL DE LA DETENCIÓN DE LAS 12 PERSONAS MENCIONADAS EN EL LLAMAMIENTO URGENTE**

7. Las detenciones realizadas en el caso de Iguala fueron producto de una investigación apegada a derecho en los términos del artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Al momento que los presuntos responsables fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, se les hicieron saber sus derechos, los cuales fueron respetados. Igualmente se les realizó un certificado médico previo a la detención.

9. Las personas detenidas estuvieron asistidas por defensores públicos federales del Instituto de la Defensoría Pública Federal, organismo dependiente del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, para rendir su declaración, por lo que el Ministerio Público actuó de acuerdo con los preceptos que marca la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, su legislación secundaria, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a lo dispuesto por el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos, publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. En términos del artículo 16 de la Constitución y del 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde a la autoridad judicial que reciba la consignación con detenido, proceder de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución o no, y ratificar en el primer caso la detención (como ha ocurrido en las doce consignaciones) o, en su defecto, decretar la libertad con las reservas de la ley.

11. Ahora bien, las normas contempladas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son compatibles con el derecho positivo del Estado mexicano, pues estas se encuentran reguladas en la Constitución, en sus artículos 14 al 20, así como en los numerales 128, 161, 166, 193, 194 y 194 bis del Código Penal Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, el Estado mexicano desea reiterar que en México los derechos reconocidos en tratados internacionales cuentan con rango constitucional.

12. Asimismo, en el caso que una detención se haya llevado a cabo sin respetar los derechos humanos de una persona, independientemente de los recursos ordinarios para impugnar la detención, también se puede recurrir al juicio de garantías que ofrece la Ley de Amparo, ya que dicho acto puede implicar una violación procesal, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. En los rubros subsecuentes, el Estado mexicano proporcionará elementos adicionales sobre la detención y puesta a disposición de las 12 personas motivo del llamamiento urgente.

## **1. Carlos Canto Salgado**

14. EL 22 de octubre de 2014, el señor Carlos Canto Salgado fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal por elementos de la AIC y de la SEMAR, dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, que actualmente es parte de la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015. La certificación médica de Canto Salgado mostró que presentaba lesiones que tardan en sanar menos de 15 días. El señor Canto Salgado rindió su declaración ministerial debidamente asistido de un defensor público federal. Ni Canto Salgado ni su defensor presentaron denuncia por el delito de tortura u otras posibles conductas atribuibles a los servidores públicos que ejecutaron su detención.

15. No obstante, el Ministerio Público solicitó practicar la mecánica de lesiones, en la que se concluyó que las lesiones que presentaba eran características de las maniobras de contención ante la resistencia de la persona aprehendida.

16. Pese lo anterior, la PGR ordenó la práctica del Protocolo de Estambul y dio vista a la VG. Ésta última inició las indagatorias 114/AP/DGDCSPI/2015 por tortura y la 185/AP/DGDCSPI/2015 por abuso de autoridad, misma que se acumuló a la primera el 30 de junio de 2015.

## **2. Jesús Parra Arroyo**

17. El 13 de octubre de 2014, el señor Jesús Parra Arroyo fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal por elementos de la AIC.

18. De acuerdo a su certificación médica, el señor Parra Arroyo presentó lesiones que tardan menos de 15 días en sanar, sin que él o su defensor público presentaran denuncia alguna por tortura u otras posibles conductas atribuibles a los servidores públicos que ejecutaron su detención.

19. No obstante, el Ministerio Público solicitó practicar la mecánica de lesiones, en la que se concluyó que las lesiones que presenta son características de las maniobras de contención ante la resistencia de la persona aprehendida.

20. Pese lo anterior, la PGR ordenó la práctica del Protocolo de Estambul y dio vista a la VG, quien dio inicio al expediente 044/AC/DGDCSPI/2015 por tortura, el cual se encuentra en trámite.

### **3. Santiago Socorro Mazón, Héctor Aguilar Avalos, Verónica Bahena Cruz y Alejandro Lara García**

21. Los presuntos responsables fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal por elementos de la AIC el 15 de octubre de 2014. Su proceso se integró dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/816/2014, la cual es actualmente parte de la investigación PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015. De acuerdo con su certificación médica, los presuntos responsables presentaron heridas que tardan menos de 15 días en sanar. Cabe señalar que las personas detenidas no presentaron denuncia alguna por el delito de tortura u otras posibles conductas atribuibles a los servidores públicos que ejecutaron su detención. Sin embargo, el señor Alejandro Lara García, sí presentó denuncia por el delito de tortura.

22. El Ministerio Público solicitó practicar la mecánica de lesiones, en la que se concluyó que las lesiones que presentan son características de las maniobras de contención ante la resistencia de las personas aprehendidas.

23. Pese lo anterior, la PGR ordenó la práctica del Protocolo de Estambul y dio vista a la VG. En esta línea de acción, considerando a las cuatro personas señaladas, la VG dio inicio a sus actuaciones bajo el expediente 047/AC/DGDCSPI/2015 por tortura, la cual se encuentra en trámite.

### **4. Edgar Magdaleno Navarro**

24. El 15 de octubre de 2014, el señor Edgar Magdaleno fue puesto a disposición del Ministerio Público por elementos de la AIC, dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, la cual es actualmente parte de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015. De acuerdo con su certificación médica, el detenido no presentó lesiones. Ni él, ni su defensor público federal presentaron alguna denuncia por el delito de tortura en contra de los servidores públicos que ejecutaron su detención.

25. Pese a lo anterior, el Ministerio Público solicitó practicar la mecánica de lesiones, en la que se concluyó que éstas eran inexistentes. Asimismo, la PGR ordenó la práctica del Protocolo de Estambul y dio vista a la VG, por lo que se inició el expediente 047/AC/DGDCSPI/2015 por tortura, el cual se encuentra en trámite.

#### **5. Jonathan Osorio Cortez alias “Jona”**

26. El 27 de octubre de 2014, el señor Jonathan Osorio Cortez fue puesto a disposición del Ministerio Público por elementos de la PF, dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la cual es actualmente parte de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015. De acuerdo con su certificación médica, el detenido presentó lesiones que tardan menos de 15 días en sanar. Ni él, ni su defensor público federal presentaron alguna denuncia por el delito de tortura en contra de los servidores públicos que ejecutaron su detención.

27. El Ministerio Público solicitó practicar la mecánica de lesiones, en la que se concluyó que las lesiones que presentan son características de las maniobras de contención ante la resistencia de las personas aprehendidas.

28. El señor Osorio Cortez también fue sometido a una medida cautelar de arraigo sin que el Juez Especializado advirtiera, al momento de otorgarla o durante su ejecución, algún tipo de violencia o mal trato que motivara el levantamiento de dicha medida cautelar o que justificara la vista por lo que hace a posibles conductas atribuibles a los servidores públicos con lo detuvieron.

29. No obstante lo anterior, la PGR ordenó la práctica del Protocolo de Estambul y dio vista a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la SEIDF, en donde actualmente se investigan los hechos de la indagatoria 312/UEIDAPLE/DT/31/2015.

#### **6. Patricio Reyes Landa alias “El Pato”**

30. EL 27 de octubre de 2014, el señor Reyes Landa fue puesto a disposición del Ministerio Público por elementos de la PF, dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la cual es actualmente parte de la indagatoria

PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015. De acuerdo con su certificación médica, el detenido presentó lesiones que tardan menos de 15 días en sanar. Ni él, ni su defensor público federal presentaron alguna denuncia por el delito de tortura en contra de los servidores públicos que ejecutaron su detención.

31. El señor Reyes Landa fue sometido a una medida cautelar de arraigo, sin que el Juez Especializado advirtiera, al momento de otorgarla o durante su ejecución, algún tipo de violencia o maltrato que motivara el levantamiento de la medida cautelar o que justificara la vista, por lo que hace a posibles conductas atribuibles a los servidores públicos que ejecutaron su detención.

32. En un primer momento, el presunto responsable se reservó su derecho a declarar, por lo que rindió su declaración posteriormente, ya cuando cumplía la medida cautelar de arraigo.

33. La PGR ordenó la práctica del Protocolo de Estambul y dio vista a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la SEIDF, en donde se investigan los hechos de la indagatoria 312/UEIDAPLE/DT/31/2015.

#### **7. Agustín García Reyes alias “El Chereje”**

34. El 27 de octubre de 2014, el señor García Reyes fue puesto a disposición del Ministerio Público por elementos de la SEMAR, dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la cual actualmente es parte de la PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015. De acuerdo con su certificación médica, el detenido presentó lesiones que tardan menos de 15 días en sanar. Ni él, ni su defensor público federal presentaron alguna denuncia por el delito de tortura en contra de los servidores públicos que ejecutaron su detención.

35. El Ministerio Público solicitó practicar la mecánica de lesiones, en la que se concluyó que las lesiones que presentan son características de las maniobras de contención ante la resistencia de las personas aprehendidas.

36. La presunta víctima fue sometida a una medida cautelar de arraigo sin que el Juez Especializado advirtiera, al momento de otorgarla o durante su ejecución, algún tipo de violencia o maltrato que motivara el levantamiento de la medida cautelar.

37. La PGR ordenó la práctica del Protocolo de Estambul y dio vista a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la SEIDF, en donde se investigan los hechos de la indagatoria 312/UEIDAPLE/DT/31/2015.

#### **8. Raúl Núñez Salgado alias “Camperra”**

38. El señor Núñez Salgado fue puesto a disposición del Ministerio Público por elementos de la SEMAR, dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, la cual actualmente es parte de la PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015. De acuerdo con su certificación médica, el detenido presentó lesiones que tardan menos de 15 días en sanar, sin que presentara denuncia por el delito de tortura u otras posibles conductas atribuibles a los servidores públicos que ejecutaron su detención; sin embargo, su defensor público federal sí interpuso una denuncia por el delito de tortura.

39. El Ministerio Público solicitó practicar la mecánica de lesiones, en la que se concluyó que las lesiones que presentan son características de las maniobras de contención ante la resistencia de las personas aprehendidas.

40. La PGR ordenó la práctica del Protocolo de Estambul y dio vista a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la SEIDF, en donde se investigan los hechos de la indagatoria 312/UEIDAPLE/DT/31/2015.

#### **9. Marco Antonio Ríos Berber**

41. El 3 de octubre de 2014, el señor Marco Antonio Ríos Berber fue detenido por elementos de la Unidad de Investigación Criminal de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado, dependiente de la Fiscalía General de Guerrero, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en Búsqueda de Personas

Desaparecidas de dicha Fiscalía. El 4 de octubre de 2014, el detenido fue remitido a la PGR por declinatoria por especialidad.

42. El señor Ríos Berber fue sometido a una medida cautelar de arraigo, liberado y consignado con posterioridad, por su probable responsabilidad en los hechos que se le imputan. Estas diligencias desvirtúan el señalamiento de la existencia de una detención arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

43. No obstante lo anterior, el Ministerio Público Federal solicitó practicar la mecánica de lesiones y la PGR ordenó la práctica del Protocolo de Estambul y dio vista a la Fiscalía General de Guerrero.

**C. El trato de la evidencia obtenida por medio de tortura o malos tratos en la legislación mexicana y la utilización de los testimonios, confesiones o declaraciones de las personas mencionadas en el proceso penal en su contra**

44. La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 sentó las bases para la adopción del principio *pro persona* y la inclusión en el bloque de constitucionalidad de los tratados que contengan derechos humanos suscritos y ratificados por México.

45. La contradicción de la tesis 293/2011 presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizó el impacto que tiene la reforma constitucional del 2011 y la sentencia del caso *Radilla Pacheco y otros vs México* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual estableció un nuevo marco de interpretación del parámetro de regularidad constitucional en el que se busca la protección más amplia a los derechos humanos.

46. Siguiendo esta determinación, surgió una tesis aislada de la SCJN en la que se detalla que las personas que denuncien actos de tortura tienen derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; además, cuando una persona ha sido

sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma<sup>1</sup>.

47. En el mismo sentido, otra tesis señala que toda prueba obtenida directa o indirectamente violando derechos humanos, no surtirá efecto alguno, en otras palabras, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resulta de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales<sup>2</sup>.

48. También, la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado referente al efecto corruptor del procedimiento<sup>3</sup>, mismo que tiene lugar cuando concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte totalmente el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. En este sentido, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad de acusado.

49. Finalmente, otra tesis aislada de la SCJN indica que no es al inculpado a quien incumbe demostrar que fue coaccionado para declarar cuando alegue que fue sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que en función de las circunstancias en que se alegue ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y, a su vez, en el proceso actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen médico de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, mayo de 2014, Tomo 1; pág. 562. 1ª. CCVI/2014 (10ª)

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, agosto de 2011; pág. 226. 1ª. CLXII/2011.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, mayo de 2013, tomo 1; pág. 537. 1ª. CLXVI/2013 (10ª).

que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva<sup>4</sup>.

50. Por otra parte, el oficio circular C/002/13, del 15 de noviembre de 2013, definió las líneas de acción de los agentes del Ministerio Público de la Federación para los casos en que se hacen de su conocimiento hechos que presumen la existencia de tortura: si son atribuibles a los elementos de la Institución deben notificarlo a la Visitaduría General y si son actos de otros integrantes del Gobierno Federal deben notificarlo a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

51. Además, la SCJN presentó el 9 de diciembre de 2014 su *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos*, mismo que se distribuyó entre los jueces y magistrados federales así como entre defensores públicos con la finalidad de que pueda ser utilizado en casos de tortura y delitos relacionados.

52. En el país se han desarrollado de manera interinstitucional medidas generales que buscan la protección más amplia de los derechos humanos de las personas a través de labores de prevención y capacitación de los operadores del sistema de justicia ante posibles detenciones arbitrarias, tortura y desapariciones forzadas.

53. La PGR, por otra parte, ha trabajado en protocolos, particularmente para la investigación ministerial, pericial y policial del delito de tortura y de desaparición forzada de personas, para la investigación efectiva, la persecución y sanción de los responsables y ha contribuido, junto con otras instituciones, a mejorar los mecanismos para que las víctimas tengan acceso a la reparación del daño.

54. Las víctimas cuentan con mecanismos legales para impugnar las omisiones en las que pudiera incurrir el Ministerio Público en la investigación de un delito. Incluso, la presentación en juicio de peritajes independientes del Protocolo de Estambul ha sido ya prevista por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Ley General de

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, octubre de 2013, tomo 3; pág. 1727. XXVI. 5º (V Región) 7P, (10ª).

Víctimas, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

55. La PGR, a través de la SDHPDSC, siguiendo los estándares internacionales de derechos humanos y protección de víctimas, han generado mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la tortura, como por ejemplo, el *Manual para Atención a Casos en los que Existan Lesiones Derivadas de posible Tortura o Maltrato* de marzo de 2014, el *Protocolo Homologado para la investigación del delito de tortura* de 2015 y el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, estos últimos aprobados por unanimidad en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que se llevó a cabo del 18 al 20 de agosto pasado, con lo que dichos instrumentos de adoptaron para su aplicación nacional.

**D. Información sobre la posible dilación que podría existir entre la detención de las personas mencionadas y la puesta a disposición ante el agente del ministerio público de la PGR**

56. El señor Carlos Canto Salgado manifestó en su declaración preparatoria del 29 de octubre de 2014 haber sido detenido a las 3:00 horas, sin recordar la fecha exacta. La puesta a disposición por elementos de la SEMAR y la PF, refiere que la detención de Canto Salgado se realizó a las 13:00 horas en Iguala, Guerrero, y fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 22:30 horas del 22 de octubre de 2014.

57. En el parte informativo los elementos aprehensores refieren que en el tiempo transcurrido se debe a los bloqueos y marchas realizadas en la Ciudad de Iguala, saliendo rumbo a la oficina del SEIDO, ubicada en la Ciudad de México a las 14:30 horas del día citado. Describen haber tomado la carretera libre, misma que se encontraba en reparación, por lo que se vieron obligados a viajar a velocidad moderada, llegando a la Ciudad de México a las 19:00 horas del mismo día. Por el tráfico y marchas de la Ciudad se vieron imposibilitados a llegar rápidamente, motivado su arribo a las instalaciones de la SEIDO a las 22:30 horas de ese día.

58. Por lo que respecta a Agustín García Reyes, Jonathan Osorio Cortes y Patricio Reyes Landa, el Estado mexicano se encuentra a la espera de la información de las

constancias que obran en la causa penal 124/2014-II, que debe proporcionar el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, información que ya ha sido solicitada.

**E. Información sobre las investigaciones y diligencias judiciales que se hayan iniciado en relación con los supuestos casos de tortura**

59. A todas las personas puestas a disposición de la Agencia del Ministerio Público Federal, se les practicaron certificaciones médicas, mecánicas de lesiones y se ordenó la realización del Protocolo de Estambul.

60. Conforme lo que se señala en punto 2 del llamamiento, las investigaciones iniciadas para determinar la posible existencia de tortura son las siguientes:

Nombre de la presunta víctima	Número de Averiguación Previa
Carlos Canto Salgado	114/AP/DGDCSPI/2015 y 85/AP/DGDCSPI/2015
Jesús Parra Arroyo	044/AC/DGDCSPI/2015
Santiago Socorro Manzón Cedillo	047/AC/DGDCSPI/2015
Héctor Aguilar Ávalos	047/AC/DGDCSPI/2015
Verónica Bahena Cruz	047/AC/DGDCSPI/2015
Alejandro Lara García	047/AC/DGDCSPI/2015
Edgar Magdaleno Navarro Cruz	047/AC/DGDCSPI/2015
Jonathan Osorio Cortéz	312/UEIDAPLE/DT/31/2015
Patricio Reyes Landa	312/UEIDAPLE/DT/31/2015

Agustín García Reyes	312/UEIDAPLE/DT/31/2015
Raúl Núñez Salgado	312/UEIDAPLE/DT/31/2015
Marco Antonio Ríos Berber	Fiscalía Estatal de Guerrero <sup>5</sup>

61. En todos los casos, la práctica del Protocolo de Estambul, se encuentra programado para próxima realización, conforme a lo ordenado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, para que la Coordinación de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR los realice y una vez emitido el dictamen, se envíen a las áreas responsables de investigación.

62. El Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de los probables responsables, ante el Juez de Distrito en turno que realizó un estudio pormenorizado de los elementos de prueba, sin que en las mismas se pronunciara respecto de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y violaciones a los derechos humanos de los procesados. La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de realizar una denuncia ante el Ministerio Público para impulsar la inmediata investigación de los hechos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuando éstos se presenten.

63. Por el contrario, al tener a su disposición a los inculcados, los Jueces de Distrito calificaron de legal sus detenciones, al no desprenderse que hubieran sido arbitrarias o que cuando se realizaron las tareas propias de la procuración de justicia hayan intervenido agentes de autoridad que carecían de competencia constitucional para llevar a cabo actos investigación criminal, o bien, que estas tareas se hayan realizado en

---

<sup>5</sup> El 3 de octubre de 2014 se realizó la detención y puesta a disposición de Ríos Berber. Fue efectuada por elementos de la Unidad de Investigación Criminal de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la propia Fiscalía, remitido a la PGR por declinatoria por especialidad el 4 de octubre de 2014. Ríos Berber fue sujeto a la medida cautelar de arraigo, liberado y consignado con posterioridad, por su probable responsabilidad en los hechos que se le imputan.

instalaciones distintas a las previstas en la ley; recabando las declaraciones preparatorias de dichos sujetos, sin que el juzgador de acuerdo con la experiencia y las evidencias, identificara casos de tortura física y lesiones, los cuales pueden hacerse patentes tanto a simple vista de las personas imputadas, como por sus declaraciones, por lo que al no encontrar ningún indicio de tortura, los juzgadores dictaron un auto de formal prisión en contra de los probables responsables.

64. Se ordenó practicar a todas y cada una de las personas puestas a disposición la mecánica de lesiones correspondiente, previa remisión de constancias a las autoridades que habrían de determinar sobre posible comisión de actos delictivos. El perito médico legista que examinó las constancias a las que tuvo acceso, determinó que las personas que presentaron alteraciones físicas, presentaban lesiones características de las maniobras de contención ante la resistencia de la persona aprendida que tardan menos de 15 días en sanar, lo anterior, con el objeto de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas.

65. No obstante, esta autoridad consideró que para garantizar que las personas imputadas no fueron objeto de tortura o tratos crueles e inhumanos, se ordenó aplicar el Protocolo de Estambul por lo que hace a la detención y puesta a disposición de todos y cada uno de los probables responsables.

66. Adicionalmente, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortez, Agustín García Reyes y Marco Antonio Ríos Berber estuvieron a disposición del Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, sujetos a la medida cautelar de arraigo.

67. El Juez, al momento de conceder la medida cautelar, realizó un estudio pormenorizado de los elementos de prueba que tenían en ese momento, incluyendo la puesta a disposición que hacen los elementos aprehensores y las declaraciones de los inculpados. Del análisis y la valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público de la Federación se advierte que no se hallaron elementos que encaminaran al juzgador a evidenciar que los medios de prueba aportados hayan sido producto de

tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que tienen la obligación de asegurar el derecho de todas las personas a vivir libres de tortura y otros malos tratos.

68. La autoridad jurisdiccional y el Ministerio Público la Federación deben impulsar las investigaciones de casos de tortura y delitos relacionados y deberán prevenir la comisión de tortura, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales. Las personas indiciadas estuvieron a disposición del Juez de Arraigo para que resolviera sobre su libertad al término de la medida cautelar impuesta. Durante el arraigo de las personas indiciadas, el Ministerio Público Federal, bajo la supervisión del Juez, amplió las declaraciones de las personas arraigadas así como otros medios de prueba para establecer los hechos investigados. Las personas indiciadas estuvieron asistidas en todo momento por el defensor público federal que protestó el cargo.

69. Personas distintas a los quejosos interpusieron diversas demandas de amparo señalando como actos reclamados la incomunicación, malos tratos y actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas demandas fueron ratificadas por los ofendidos ante el actuario que hizo la certificación, y toda vez que no identificó violaciones a los derechos humanos que notificar al Juez de Amparo, éste no dictó providencias ni ordenó la asistencia médica a la persona detenida, o la aplicación del Protocolo de Estambul, tal y como se lo ordena la Constitución y los tratados internacionales, en el caso que se presenten violaciones a los derechos humanos de las personas que se duelen de incomunicación.

70. Al momento en que el Ministerio Público Federal ejerció acción penal contra los entonces inculcados, solicitando a los diversos jueces de Distrito orden de aprehensión por delincuencia organizada y diversos delitos, éstos realizaron un estudio pormenorizando de los elementos de prueba que se generaron en el expediente, emitiendo las respectivas órdenes solicitadas, sin que las mismas se pronunciaran respecto de que a los consignados se le hayan violentando sus derechos humanos, ni mucho menos que hayan sido objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de realizar una denuncia ante el Ministerio Público para impulsar la inmediata investigación de los hechos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuando éstos se presenten, ya que es

una exigencia constitucional para que las y los juzgadores actúen con eficiencia en todos los ámbitos. Lo cual implica atender a los datos de la experiencia y del sentido común para identificar casos de tortura en situaciones en las que la víctima se encuentra o se ha encontrado en situación de vulnerabilidad.

71. Cuando los jueces de proceso tuvieron puestas a su disposición a las personas inculpadas, calificaron sus detenciones como legales porque no fueron arbitraria ni intervinieron en ellas autoridades sin la competencia constitucional para llevar a cabo actos de investigación criminal y las tareas de procuración de justicia no se llevaron a cabo en instalaciones distintas a las previstas por la ley. Al recabar sus declaraciones preparatorias, el juez no identificó casos de tortura física o lesiones, por lo que después de calificar como legal la detención, dictó auto de formal prisión en su contra.

72. Por lo que hace a la detención y puesta a disposición de Marco Antonio Ríos Berber, ésta fue efectuada el 3 de octubre de 2014 por elementos de la Unidad de Investigación Criminal de la Coordinación General de la Policía Ministerial del estado, dependiente de la Fiscalía de Guerrero. Ríos Berber fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía de Guerrero, y fue remitido a la PGR por declinatoria por especialidad el 4 de octubre de 2014. Ríos Berber fue sujeto a la medida cautelar de arraigo, siendo posteriormente liberado y luego consignado por su probable responsabilidad en los hechos que se le imputan, lo que dista de las alegaciones de detención arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

73. Pese a lo anterior, la PGR dio vista por las posibles conductas delictivas y ordenó la práctica del Protocolo de Estambul.

#### **F. Imposición de alguna sanción penal, disciplinaria o administrativa en contra de los presuntos perpetradores**

74. Las investigaciones se encuentran en integración, en espera de la práctica del Protocolo de Estambul y la emisión del dictamen respectivo.

**G. Investigaciones abiertas en contra de los superiores de los seis policías municipales de Iguala y Colula, tanto a nivel municipal como a nivel estatal, por posibles responsabilidades que les pueda recaer a estos en relación con los hechos del 26 y 27 de septiembre**

75. El 24 de octubre de 2014 se obtuvo orden de aprehensión contra Felipe Flores Velázquez (Secretario de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad Municipal de Iguala Guerrero), mandamiento que, a la fecha, se encuentra pendiente de cumplimentar; Salvador Bravo Bárcenas (Director de Seguridad Pública de Cocula) y Cesar Nava González (Subdirector de la Policía de Cocula) por delitos de delincuencia organizada y secuestro cometido en agravio de los 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa, Guerrero.

**H. Información detallada sobre cualquier medida adoptada para garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas y sus familiares, en caso de que las alegaciones sean correctas**

76. Hasta el momento no se han acreditado los actos de tortura referidos por los agraviados, motivo por el cual no han adquirido calidad de víctimas, conforme lo establecido por el artículo 4, párrafo 4 de la Ley General de Víctimas.